REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020190137300
DEMANDANTE: AINER MINA CARACAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

Hoy **MIERCOLES, 06 de OCTUBRE de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL,** En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado

Doctor

CERVELEON PADILLA LINARES

Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION D

PROCESO No.: 25000234200020190137300

DEMANDANTE: AINER MINA CARACAS

DEMANDADO: LA NACION – MDN – EJC - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA

TEMA: NULIDAD DE ACTA DE JUNTA MEDICO Y TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.386.018 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 139.800 conferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Especial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el proceso de la referencia, y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito dar **Contestación a la Demanda** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, su representante legal y la suscrita apoderada judicial, tenemos el domicilio principal en Bogotá D. C., carrera 10 No 26-71, edificio Residencias Tequendama torre sur piso séptimo.

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO APONTE MOLANO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctor JORGE VALDERRAMA, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

DE LAS PRETENSIONES

El demandante, señor AINER MINA CARACAS, en síntesis pretende lo siguiente:

Que se declare la nulidad del acta de junta medica laboral No.75073 del 29 de enero de 2015, y acta de Tribunal Medico TML15-2-522 MDNSG-TML-41.1 de octubre 5 de 2015, por medio de las cuales se reconoce perdida de la capacidad laboral de

22.12% que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a modo de restablecimiento del derecho se reconozca pension de invalidez al demandante señor C3. AINER MINA CARACAS

MANIFIESTO AL DESPACHO QUE ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRESUPUESTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE EXPONDRÉ A CONTINUACIÓN.

DE LOS HECHOS

LOS HECHOS No me constan deben ser probados.
Solo se tiene como ciertos que el demandante perteneció al ejército Nacional y fue retirado de la institución en el año 2015 por perdida de la capacidad laboral que le fueron practicados los exámenes médicos y en consecuencia acta de junta medico laboral, con la que el demandante no estuvo de acuerdo y convoco en segunda instancia al Tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, instancia que confirmó lo ya valorado por la junta medico laboral.

EXCEPCIÓN PREVIA

CADUCIDAD: como quiera que lo que pretende es la nulidad de actas definitivas de junta medica laboral No.75073 del 29 de enero de 2015, y acta de Tribunal Medico TML15-2-522 MDNSG-TML-41.1 de octubre 5 de 2015, por medio de las cuales se reconoce perdida de la capacidad laboral de 22.12% las cuales fueron notificadas la ultima el 7 de octubre de 2015 vía cortreo electronico y presenta demanda solicitando la nulidad en el año 2019, si no estaba conforme con lo decidido por los galenos debió demandar en su oportunidad estas mismas que hoy más de 4 años después solicita la nulidad, es más el demandante fue retirado de la institución que represento con resolucion3092 del 24 de diciembre del mismo año, por lo tanto las decisiones adoptadas quedaron en firme y ejecutoriadas hace más de 4 años desde que presentó la demanda

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

MARCO NORMATIVO

ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO LABORALES
Al respecto el artículo 14 del decreto 1796 de 2000 reza

“**ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA**

ARTICULO 14. ORGANISMOS Y AUTORIDADES MEDICO-LABORALES MILITARES Y DE POLICIA. Son organismos médico-laborales militares y de policía:

1. El Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía

2. La Junta Médico-Laboral Militar o de Policía

Son autoridades Medico-Laborales militares y de policía:

1. Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

2. Los integrantes de las Juntas Médico-Laborales.

3. Los médicos generales y médicos especialistas de planta asignados a Medicina

4. Laboral de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

DE LA CONVOCATORIA PARA EL TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

Sobre el particular se tiene que aclarar que para este caso se está hablando de una valoración efectuada por un organismo de calificación como es el Tribunal Médico Laboral, que la misma obedece a imposición legal, de acuerdo a los postulados del artículo 21 del decreto 1796 de 2000, que a la letra reza:

> *"**ARTICULO 21. TRIBUNAL MEDICO-LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA.** El Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico-Laborales y en consecuencia podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones. Así mismo, conocerá en única instancia la revisión de la pensión por solicitud del pensionado.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.** El Gobierno Nacional determinará la conformación, requisitos de los miembros, funciones, procedimientos y demás aspectos relacionados con el Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.** Las normas correspondientes al funcionamiento del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía contenidas en el decreto 094 de 1989, continuarán vigentes hasta tanto se adopte la correspondiente normatividad por parte del Gobierno Nacional.*
>
> ***ARTICULO 22. IRREVOCABILIDAD.** Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.*
>
> ***ARTÍCULO 23. DECISIONES.** Las decisiones de los organismos médico-laborales militares y de policía señalados en el presente*

decreto, serán tomadas por la mayoría de los votos de sus integrantes. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En primer término, es necesario apuntar que los CONCEPTOS de capacidad sicofísica se encuentran reglamentados, aparte de las Juntas Médico Laborales, en el artículo 4° del Título II del Decreto 1796 de 2000, que establece que éstos son *exámenes médicos y paraclínicos* que se deben realizar previo a unos eventos expresamente determinados.

El Decreto 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Dicho decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-970 de 2003, establece que es la JUNTA MÉDICO-LABORAL, el cuerpo colegiado idóneo, en primera instancia, para determinar la disminución de capacidad laboral de un miembro de la fuerza pública, y en segunda y última instancia, es el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR y DE POLICÍA.

El referido cuerpo colegiado hace una valoración conjunta del paciente en cuanto a su estado físico, mental y laboral, y determina de acuerdo con los índices que le fija la norma reguladora (Decreto 094 de 1989) su porcentaje de pérdida de capacidad laboral así como si el evaluado es APTO o no lo es, para continuar en actividad.

DEL DECRETO 094 DE 1989

Artículo 27º. - CONVOCATORIA DEL TRIBUNAL MÉDICO - LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

La convocatoria del Tribunal Médico se hace por orden del comandante General de las Fuerzas Militares, Director General de la Policía Nacional o Secretario General del Ministerio de Defensa, según el caso, **a solicitud escrita por el interesado o de la respectiva Dirección de Sanidad**. Parágrafo 10 La solicitud para la convocatoria

del Tribunal Médico deberá contener: a) Lo que se pretende. b) Los hechos u omisiones que sirven de fundamento para la petición. c) La relación de pruebas que el solicitante pretenda hacer valer. d) Dirección de la residencia del peticionario.

PARÁGRAFO 2º. - No se dará trámite a las solicitudes que no reúnan los requisitos anteriores, las que serán devueltas a los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, quienes podrán volver a presentarlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del presente Decreto.

ARTÍCULO 28º. - ASISTENCIA.

El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación.

Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio. Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señalados en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria.

ARTÍCULO 29º.- OPORTUNIDAD.

El interesado en solicitar convocatoria del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar o de Policía, podrá hacerlo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a partir de la fecha en que se le notifique la decisión de la Junta Médico - Laboral.

ARTÍCULO 30º. - NOTIFICACIÓN.

Las actas de Juntas y Tribunales Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, deberán notificarse personalmente al interesado dentro de los quince (15) días siguientes a su expedición, o mediante el envío de copia de la misma por intermedio del Comando de la Unidad o repartición a la cual pertenezca o a la dirección registrada por el interesado . Si no se pudiere hacer notificación personal, se fijará un edicto en papel común en lugar público de la Sanidad correspondiente, por un término de treinta (30) días .

En casos y por razones de ética médica, la notificación podrá hacerse por intermedio del familiar más cercano del interesado. Cuando el calificado en una Junta o en un Tribunal Médico - Laboral, padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificarle lo actuado, la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional le nombrará un curador de oficio.

ARTÍCULO 31º. - IRREVOCABILIDAD

Las decisiones del Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía, no podrán ser modificadas. Se exceptúan de esta norma los casos especiales de modificación de la invalidez a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.

Ahora bien para que un acto administrativo pueda ser declarado nulo se debe acreditar que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió de conformidad al Art. 137 del CPACA y ninguno de los anteriores han sido acreditados

AUSENCIA DE DESVIACIÓN DE PODER

La doctrina administrativa determina que para que se configure el denominado "Desvío o Desviación de poder" es menester que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, no importa en cabeza de quién esté, tenga la intención de tomar una decisión, que se adopta persiguiendo un fin diferente del previsto por el legislador al otorgarla.

Este tipo de fines diferentes han sido igualmente considerados por la doctrina y jurisprudencias administrativas como aquellos que atañen a propósitos económicos, partidistas o ideológicos que en nada se presentan en el caso que hoy se debate.

Determinar las motivaciones internas de quien profiere un acto administrativo que quizás vulnera intereses particulares señalando, además, causales que no existen, contraría todo precepto legal y es un desconocimiento grosero de la normatividad existente.

En el caso sub examine se tiene que el Tribunal expidió el acto administrativo con todas las garantías constitucionales y legales. Decisiones estas, que en ningún momento obedecen a un querer personal de sancionar, premiar, ser subjetivo o algo similar; es diferente cumplir la ley que querer que la misma ley nos favorezca por simple capricho.

De la misma manera, era improcedente abstenerse de retirar del servicio al señor Soldado SALAS, pues como también lo indicó el dictamen emitido por el cuerpo colegiado de galenos "*el calificado no es apto para la vida militar y no aplica reubicación laboral".*

Esta determinación se fundamenta en una normatividad vigente sumamente clara que se sigue de manera puntual.

Sobre el tema el tratadista JAIME VIDAL PERDOMO en su libro de Derecho Administrativo ha expresado lo siguiente:

> *(...) Los funcionarios deben actuar teniendo en cuenta el interés general. Cuando quiera que obren buscando un fin distinto de este, están desviando el poder que se les confió y sus actos son anulables.*
>
> *Hay desvío de poder cuando se emplea una facultad otorgada por la ley con un fin distinto al que la ley quería al otorgarla. Entonces es preciso buscar la intención que tuvo la ley al crear una competencia y el fin que ha querido el funcionario al dictar el acto.(...)*

En el caso bajo análisis no se dan los presupuestos para que se configure la desviación de poder señalada por el demandante, ya que la ésta se configura a través de aquellos elementos directos e indirectos que demuestren el interés particular y malintencionado que motivó al funcionario a expedir el acto administrativo cuestionado.

Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que en los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional además de la presunción de legalidad que cobija a todo acto administrativo ésta se presume ejercida en aras del buen servicio, presunción según la cual quien afirme desviación de poder, es decir, que el acto se inspiró en razones ajenas o distintas al espíritu del legislador en la atribución de tal competencia, debe expresar, concretar o especificar cuáles fueron los verdaderos motivos que considera tuvo la administración para expedir el acto enjuiciado y corre con la carga de su prueba.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional (C-456/98)

> *“El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia.*
>
> *El referido vicio, en concepto de Eduardo García de Enterría, no sólo se presenta cuando se persigue un fin privado del titular de la competencia, sino en el evento en que “abstracción hecha de la conducta del agente, es posible constatar la existencia de una divergencia entre los fines realmente perseguidos y los que, según la norma aplicable deberían orientar la decisión administrativa.*
>
> *Es de observar, que las técnicas de control de legalidad que aplica la jurisdicción de lo contencioso administrativo han sido elaboradas bajo la idea de asegurar un control integral y efectivo a la actividad de la administración, sea esta discrecional o reglada, si se repara que ésta se desarrolla mediante el ejercicio de privilegios o prerrogativas propios del sistema administrativo que implican que ella pueda acudir a la auto tutela, es decir, tanto a la imposición unilateral de obligaciones a los administrados (privilegio de la decisión previa), como al cumplimiento forzado de éstas (privilegio de la acción de oficio), sin intervención judicial. De este modo la rigurosidad del referido control es precisamente la contraprestación que la administración debe pagar por el ejercicio de dichas prerrogativas y su sometimiento a la legalidad.*

Las referidas técnicas, han estado dirigidas a controlar la regularidad formal del acto, esto es, a verificar que ha sido expedido por una autoridad competente y según las formas prescritas. Ello corresponde a dos aspectos sobre los cuales recae el control. La incompetencia y el vicio de forma. Pero igualmente aquéllas se han orientado a comprobar la regularidad material del acto, o sea la adecuación de su contenido o materia al derecho, bien desde el punto de vista objetivo, atendiendo a su contenido sustancial e independientemente de las intenciones de quien lo produjo, o desde la perspectiva subjetiva, atendiendo la finalidad que su autor buscó con su expedición y si ésta se adecuó o no a la que el legislador tuvo en cuenta al asignar la respectiva competencia.

El control material del acto, comprende entonces, no sólo la conformidad de éste con la ley (violación de la ley), la inexactitud de los motivos (falsa motivación), sino la legitimidad de su finalidad (desviación de poder).

(…)"

Finalmente, como se ha venido indicando, el Tribunal de Revisión Militar y de Policía procedió ajustado a derecho, pues estudio tal y como lo señala el artículo 21 de la norma ibídem, conociendo en última instancia de la reclamación que surgió contra la decisión de las Junta Médico-Laboral, verificando que se había efectuado el procedimiento correctamente y que la calificación estaba ajustada, de acuerdo con los antecedentes que obran tanto en la historia clínica como en la ficha médica.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Solicito señor Juez se tengan en cuenta las documentales que reposan en el expediente y las que de oficio usted considere pertinentes y conducentes en el presente asunto.

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda y No se condene en costas a la entidad que represento. Así mismo, solicito se me reconozca personería de acuerdo al poder anexado.

ANEXOS CON LA CONTESTACION DE DEMANDA.

Poder otorgado con sus respectivas certificaciones.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3106189713 Correo electrónico luisa.hernandez@mindefensa.gov.co y jaramirez3572@gmail.com

De su señoría con toda consideración y aprecio,

C. C. No. 52.386.018 expedida en Bogotá.
T.P. No. 139.800 del C. S. de la J.